

Oído á la caja

Con objeto de dar á conocer al país los nombres de los señores concejales que llamándose representantes del pueblo contribuyen con su voto á que se haga de una manera anómala la distribución de fondos municipales mensual publicamos á continuación la lista de los mismos.

D. Liberato Alberola.

» Nicolás de los Ríos.

» Eulogio Periago.

» Francisco Carrasco Sánchez.

» Francisco Carrasco Ruíz.

» Jerónimo Arcas Sastre.

» Antonio Cañizares Pastor.

De cuya rara, expresiva y especialísima forma de distribución, protestaron los concejales D. Manuel Millana Benítez, don Alfredo San-Martín López y el Sr. Vizconde de Huerta.

Recurso de alzada

Al Sr. Gobernador civil
de la provincia

D. Manuel Millana Benitez, Abogado, domiciliado en Lorca, Plaza de Calderón, casa sin número, y D. Alfredo San-Martín López, con domicilio en esta misma ciudad, calle de Posada Herrera, número 4 ambos de esta vecindad, y concejales del Excelentísimo Ayuntamiento de Lorca, ante V. S. Señor Gobernador civil, comparecen y dicen:

Que se ven en la necesidad de alzarse por el presente escrito, del acuerdo de esta Excelentísima Corporación Municipal sobre distribución de fondos, adoptado en la sesión de 6 de Abril último.

Siendo de suyo delicada y escabrosa la tarea de administrar los intereses públicos, y considerando que es deber ineludible en los administradores hacer que en los actos relacionados con tan delicada materia brille siempre la más estricta legalidad, con el fin de robustecer el principio moral que debe ser base sobre la que se asiente la confianza de los administrados; entendiéndolo los que suscriben, que la omisión, la negligencia, ó la interpretación errónea al aplicar las leyes que regulan la marcha administrativa de los municipios, son

causas engendradoras de funestos males, cuyas consecuencias vienen á sufrir en primer término los contribuyentes, dando estímulo á sus quejas al mismo tiempo que llevan aparejadas responsabilidades de orden moral y material para los administradores; teniendo en cuenta que el más rudimentario deber obliga á las corporaciones municipales á velar por los sagrados intereses que le están confiados, debiéndose atender con verdadera pulcritud á las disposiciones legales que marcan el derrotero que conduce á la realización de este fin, los exponentes, como concejales del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Lorca, duélnense de la forma que consideran anómala y arbitraria, con que se lleva á cabo la distribución de fondos que mensualmente previene la ley municipal en su artículo 155. Las condiciones especialísimas que concurren en este Presupuesto, desvirtúan la eficacia del mismo, toda vez que se halla en abierta oposición con la R. O. de 14 de Marzo de 1890, puesto que gran número de sus partidas de ingresos, son completamente ilusorias en tanto que en los capítulos de gastos, existen consignaciones incomprensibles por lo extraordinariamente excesivas.

Tal hecho, reconocido por lo cier-

to, debiera ser motivo sobrado para dedicar atención especialísima á la referida distribución de fondos, supliendo con la escrupulosa aplicación de las leyes, las notorias deficiencias de que adolece el referido presupuesto. Y sin embargo, lejos de ajustarse á los preceptos legales contenidos en el R. D. de 23 de Diciembre 1902 y R. O. circular de 28 de Enero de 1903, que á la precitada distribución de fondos se refieren, marcando con la naturaleza de los gastos la clasificación en preferentes y deferibles, aun cuando unos y otros sean obligatorios; lejos de tener en cuenta que el referido R. D. tiende de manera evidente y clara á no subordinar al discrecional arbitrio del ordenador de pagos la mencionada distribución, evitando de este modo el que dichos fondos puedan ser arbitraria y desordenadamente aplicados á pagos de necesidades más ó menos gratas, con perjuicio de las verdaderamente imperiosas, disposiciones que subsanan las deficiencias del artículo 134 de la Ley Municipal, que si bien previene los gastos, no establece en cambio determinadas preferencias en los pagos; no reparando en que, el fin que persigue el tan repetido R. D. es el de obligar á los ordenadores de pagos á que tengan una regla precisa á que atenerse, como expresa el párrafo cuarto del preámbulo á la citada disposición legal; no obstante todo lo expuesto, mensualmente viene presentándose la distribución en el Ayuntamiento de Lorca, hecha por dozavas partes por el propio ordenador de pagos, sin tener en cuenta más preceptos ni razones que autoricen tan anómalo proceder, que los de la costumbre de venir así haciéndolo desde tiempo inmemorial.

Con tales precedentes, la acción gestora que las leyes otorgan á los que en sesión ostentan la representación del pueblo, véase tan mermada, que á cero quedan reducidas sus atribuciones.

La interpretación dada al real decreto de 23 de Diciembre de 1902, no puede ser en este caso más caprichosa, pues continuar haciendo la distribución de fondos por

dozavas partes, significa tanto, como no dar valor alguno á la citada disposición legal.

Así viene verificándose la tan repetida distribución, mensualmente; así se acordó hacerlo de nuevo en la sesión del 6 del Abril último, y de tal acuerdo, los concejales que suscriben, haciendo uso de las facultades que les confiere el artículo 171 de la Ley municipal vigente, ante V. S. se alzan, acompañando certificación de dicho acuerdo.

Afirmamos los siguientes

Hechos

1.º En la sesión correspondiente al 6 de Abril pasado, el Sr. Presidente de la Excm. Corporación propuso la distribución de fondos del mes por dozavas partes, entre los capítulos del presupuesto municipal.

Sometida á deliberación dicha propuesta, la mayoría de los señores concejales concurrentes, la aprobó con su acuerdo.

2.º Los dicentes, después de oponerse con sus razonamientos durante la discusión á que se acordara la distribución de fondos por dozavas partes, consignaron su protesta contra el acuerdo citado.

3.º La certificación que acompañamos á este escrito, prueba esos extremos.

Fundamentos de Derecho

1.º Todo asunto sobre el cual haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido y luego votado. (Art. 105 de la Ley Municipal).

2.º La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la Ley del 29 de Agosto de 1882 y 155 de la del 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato; en 2.º, los gastos obligatorios de pagos diferibles, y en último lugar, los de carácter voluntario. (Art. 12 del R. D. de 23 de Diciembre de 1902).

3.º Los ordenadores de pagos, no expedirán bajo su personal responsabilidad, libramientos para satisfacer pagos diferibles, sin que previamente hayan sido abonados los gas-